



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-030

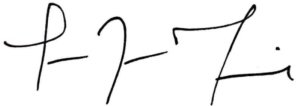
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 05 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-027-96	herederos determinados e indeterminados del señor FELIX MARIA CUERVO COY (Q.E.P.D.	VSC - 3613	18/09/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	CFM-141	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3723	24/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	13R	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3705	24/09/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	-	-
----	-----	-------------------------	------------	------------	---	-----------------------------	----	---	---



Firmado digitalmente
por MARTINEZ
CHAPARRO LINA ROCIO
Fecha: 2026.10.02
18:51:29 -05'00'

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Julieth Parra Campos-PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3613 DE 22 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, se suscribió contrato de explotación entre la Empresa Colombiana de Carbón LTDA – ECOCARBÓN y los señores Félix María Cuervo Coy, José Del Carmen Vargas Rojas y Doris Corredor Munévar, para adelantar un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, en un área de 32,8500 hectáreas, localizada en el municipio de Motavita departamento de Boyacá, por el término de dos (2) años.

Mediante Resolución No. 020 del 26 de mayo de 2000, la Empresa Minercol, declaró terminado el Contrato No. 01-027-96 suscrito entre ECOCARBÓN y los señores Félix María Cuervo Coy, José Del Carmen Vargas Rojas Y Doris Corredor Munévar el día 10 de febrero de 1996, por vencimiento del plazo para el cual fue suscrito.

Que el día 17 de octubre del 2000, la Empresa Nacional Minera LTDA. – MINERCOL– y los señores Félix María Cuervo Coy, José Del Carmen Vargas Rojas Y Doris Corredor Munévar, celebraron contrato en virtud de aporte para la explotación de un yacimiento de carbón de pequeña minería, regido por el Decreto 2655 de 1988, por un término de cinco (5) años, en jurisdicción del municipio de Motavita en el Departamento de Boyacá, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2001.

Que mediante Resolución No. DSM-998 de fecha 26 de septiembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS prorrogó el Contrato de explotación No. 01-027-96 por un término de cinco (5) años, contados a partir del 25 de septiembre de 2006, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2006.

Que mediante Resolución No. GTRN-353 del 24 de noviembre de 2008, modificada por la Resolución No. GTRN-011 del 15 de octubre de 2009, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones contraídas por el titular José Del Carmen Vargas Rojas a favor de Ernesto María Quintero Herrera; quedando como beneficiarios del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96: Félix María Cuervo Coy con un 33%; José del Carmen Vargas Rojas con un 16.5%; Doris Corredor Munévar con un 33% y Ernesto María Quintero Herrera con un 16.5%. Dicha cesión fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2009.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

Que mediante Resolución No. 0026 del 9 de enero de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96.

Con radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, los señores José Del Carmen Vargas Rojas, Ernesto María Quintero Herrera, Félix María Cuervo Coy, y Doris Corredor Munévar titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-027-96 presentaron solicitud de prórroga del referido contrato.

Mediante radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, el señor Ernesto María Quintero Herrera, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, solicitó acogimiento al Derecho de Preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000721 del 5 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, mediante el radicado N° 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)"*.

A través del radicado No. 20199030582282 del 9 de octubre de 2019, el cotitular Ernesto María Quintero Herrera interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000721 del 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicado bajo el No. 20199030504922, y se solicitó el acogimiento nuevamente al derecho de preferencia en caso de confirmarse dicha resolución.

Mediante Resolución VSC No. 000222 del 1 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, confirmó la Resolución VSC No. 000721 del 5 de septiembre de 2019, y, en la parte dispositiva del acto señaló:

"ARTICULO PRIMERO: *Confirmar la Resolución No. VSC 00721 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 presentada por el Titular Minero mediante radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Por medio del punto de atención Regional, se deberá dar evaluación como una nueva solicitud derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 a los documentos aportados junto con el recurso de reposición bajo el radicado número 20199030582282 del 09 de octubre del 2019."* (...)

A través de Auto GEMTM No. 0055 de fecha 12 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **FELIX MARÍA CUERVO COY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676, **JOSÉ**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

DEL CARMEN VARGAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.039.068, **DORIS CORREDOR MUNEVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.306 y **ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.822, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte **01-027-96**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga presentada con radicado No. **2011-430-000895-2** de 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Acredite el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96. 2. Allegue el documento técnico para la vigencia de la prórroga que contenga la siguiente información:

- 2.1. Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).
- 2.2. Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).
- 2.3. Recursos inferidos, indicados y medidos
- 2.4. Reservas Probadadas y probables.
- 2.5. De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.
- 2.6. Mineral o minerales a explotar.
- 2.7. Total, de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).
- 2.8. Sistema de Explotación.
- 2.9. Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)
- 2.10. Uso de explosivos: si o no - Volumen de Roca a Remover (Año) - Volumen de Mena (Mineral/Año)
- 2.11. Producción Anual Proyectada.
- 2.12. Vida Útil 2.13. Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante) 2.14. Servidumbres Mineras
- 2.15. Fuerza normal (Personal para el proyecto) Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería." (...)

Por medio de la Resolución No. VCT – 000612 del 21 de junio de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación entre otros apartes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2011-430-000895-2 de 22 de marzo de 2011, por los señores **FELIX MARÍA CUERVO COY, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROJAS, DORIS CORREDOR MUNEVAR y ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA** titulares del Contrato en virtud de aporte No **01-027- 96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante oficios Nos. 2021100515012 del 25 de octubre de 2021 y 20211001523052 del 28 de octubre de 2021, el señor Ernesto María Quintero Herrera presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-000612 del 21 de junio de 2021, la cual fue confirmada mediante Resolución No. VCT-000208 del 13 de mayo de 2022.

Por medio de radicado No. 20211001584342 del 3 de diciembre de 2021, reiterado con radicado No. 20211001600552 del 15 de diciembre de 2021, el señor Ernesto María Quintero Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.822, solicitó acogimiento al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1º. del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y en la Resolución

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

41265 del 27 de diciembre de 2016, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96.

Que mediante Auto PARN No. 0718 del 28 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención regional Nobsa, se requirió a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96 para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del referido acto administrativo, complementaran la solicitud de Derecho de Preferencia y acreditaran el cumplimiento de los requisitos exigidos, advirtiéndoles que el incumplimiento de dicho requerimiento daría lugar a la declaratoria de desistimiento de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Para tal efecto, se les requirió la presentación de los siguientes documentos y pagos:

"(...) DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero 01-027-96 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:

2.1 APROBACIONES

2.2.1. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al III y IV trimestre de 2020; y I, II y III trimestre de 2021, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente diligenciados, con sus soportes de pago y firmados por el titular.

2.2. REQUERIMIENTOS

2.2.1 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia la que se hizo alusión en el numeral 1.10. del presente acto administrativo a los titulares mineros, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera:

2.2.1.1. La presentación del pago por concepto de visita de fiscalización por valores de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos m/cte (\$3.847.140), cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos (\$464.998), dos millones trescientos cincuenta y tres mil nueve pesos m/cte (\$2.353.009) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.2. La presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2019, 2020 y 2021 junto con sus respectivos planos de labores mineras a través de la plataforma AnnA Minería de conformidad con lo establecido en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

2.2.1.3. La presentación de los Formatos Básicos Semestrales de 2008, 2009 y 2010, junto con sus respectivos planos de labores mineras a través de la plataforma AnnA Minería de conformidad con lo establecido en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

2.2.1.4. La presentación de la corrección de la póliza de salarios y prestaciones sociales No. 51-43-101001937 expedida por seguros del Estado con vigencia desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

2.2.1.5. La presentación de la renovación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por valor de 50 S.M.L.M.V.

2.2.1.6. La presentación de los Formularios para la declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022.

2.2.1.7. Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, según requisitos para acogimiento al Derecho de Preferencia

2.2.1.8. La presentación del cumplimiento de las instrucciones técnicas dejadas en el marco de la Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 220 del 31 de marzo de 2022, acogida mediante auto PARN No. 623 del 19 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de abril de 2022, referentes a:

- La actualización del plano de labores actuales, en cumplimiento del art 25 del decreto 1886 de 2015.

- La elaboración e implementación del a Bitácora de Producción que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.

- La capacitación de los trabajadores en EPP ya llega revidencias de su ejecución

- La elaboración e implementación del plan de ventilación teniendo en cuenta el artículo 35 del decreto 1886/2015.

- Las evidencias del plan de emergencias - La elaboración e implementación del plan de mantenimiento de Maquinaria - Garantizar en todo momento una atmósfera minera en óptimas condiciones dentro de los límites permisibles establecidos en los artículos 38 y 39 del Decreto 1886 del 2015.

2.2.1.9. La presentación del cumplimiento de las instrucciones técnicas dejadas en el marco de la Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 651 de fecha 20 de agosto de 2021, acogidas mediante el Auto PARN No. 1700 de fecha 27 de septiembre de 2021 de referentes a: Ajustar el plan de ventilación de acuerdo a las condiciones dinámicas de la mina buscando generar un circuito adecuado. Ajustar el plan de sostenimiento teniendo en cuenta que se están iniciando labores en zonas nuevas.

2.2.1.10. La presentación del cumplimiento de las instrucciones técnicas dejadas en el marco de la Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN No. 208 de 01 de julio de 2020, acogidas en el Auto PARN No. 1306 del 14 de julio de 2020 referentes a: Contar con al menos un socorredor minero en las actividades de la mina, allegar evidencias de su vinculación o certificar el curso de uno de sus trabajadores. Actualizar plano de labores mineras. Actualizar Isométrico de ventilación. (...)

2.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.3.1. Declarar subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación mediante auto PARN No. 2345 del 20 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021, referente a la acreditación del pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías, específicamente del trimestre III y IV trimestre del año 2020 y trimestres I, II, III trimestres del año 2021.

2.3.2. Remitir al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería copia del concepto técnico No. 274 del 22 de febrero de 2022,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

junto con el presente acto administrativo, para que se cause la deuda por por concepto de visita de fiscalización por valores de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos m/cte (\$3.847.140), cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos (\$464.998), dos millones trescientos cincuenta y tres mil nueve pesos m/cte (\$2.353.009), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se remitirá copia de los actos administrativos respectivos.

2.3.3. Informar a los titulares mineros que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunciará en acto administrativo separado respecto del recurso de reposición presentado bajo el radicado 20211001515062 del 27 de octubre de 2021, en contra de la Resolución VCT No. 00612 del 11 de junio de 2021, por medio de la que se decretó desistimiento de la solicitud de prórroga radicada bajo el No. 2011430008952 del 22 de marzo de 2011.

2.3.4. Informar a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual deberá ser presentado de manera electrónica a través de la plataforma ANNA MINERÍA en el módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, para ser evaluados a través de la misma.

2.3.5. Dar por recibido el radicado No. 20221001738312 del 08 de marzo de 2022, referente al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto PARN No. 1700 de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 072 de fecha 28 de septiembre de 2021, relacionados con el acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en visitas previas para que obre dentro de expediente 01-027-96.

2.3.6. Informar a los titulares mineros que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

2.3.7. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3.8. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 455 del 01 de abril de 2022.

2.3.9. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.3.10. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

2.3.11. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...).*"

Que vencido el término de un (1) mes otorgado mediante el Auto PARN No. 0718 del 28 de abril de 2022, y revisados el Sistema de Gestión Documental y la plataforma ANNA Minería, los titulares no dieron cumplimiento a ninguno de los requerimientos efectuados ni solicitaron prórroga del plazo concedido dentro del término establecido en la ley.

Mediante Auto PARN No. 0315 del 23 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 029 del 24 de febrero de 2023, se dispuso NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras –PTO– presentado para acogimiento al Derecho de Preferencia allegado mediante radicados Nos. 20199030582282 del 9 de octubre de 2019 y 20211001584342 del 3 de diciembre de 2021, reiterada mediante radicado No. 20211001600552 del 15 de diciembre de 2021, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 270 del 10 de febrero de 2023, el cual entre otras se requirió SO PENA DE DESISTIMIENTO a los titulares del Contrato, para que en el término de un (1) mes allegaran las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras –PTO–, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015:

"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para acogimiento al Derecho de Preferencia allegado mediante radicado No. 20199030582282 de 09 de octubre de 2019, radicado No. 20211001584342 del 03 de diciembre de 2021, reiterada mediante radicado No. 20211001600552 del 15 de diciembre de 2021, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 270 del 10 de febrero de 2023, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia allegada a través de radicado No. 20199030582282 de 09 de octubre de 2019, radicado No. 20211001584342 del 03 de diciembre de 2021, reiterada mediante radicado No. 20211001600552 del 15 de diciembre de 2021, a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 270 del 10 de febrero de 2023, en su numeral 3.1.3, en los siguientes aspectos:

"(...) 3.1.3. CORRECCIONES Y/O ADICIONES 1. Una vez revisadas las coordenadas y el área total del documento técnico NO coinciden con el certificado de Registro Minero, igualmente debe estar acorde el documento técnico con el plano, el cual no es presentado. Se le recuerda al titular que se debe presentar el plano de delimitación definitiva del área de explotación teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, que especifica las normas para la presentación de planos y mapas aplicados a minería. El mapa debe ir firmado por el profesional idóneo. El polígono debe estar perfectamente georreferenciado y debe tener el cuadro de coordenadas indicando cada vértice. Se requiere definir, si se van a realizar labores de explotación en la totalidad del área del contrato para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001. El soporte de la retención del 100% del área está basada en el análisis conjunto de los siguientes parámetros: i. Evaluación del modelo geológico, ii. Valores, ubicación y estimación del recurso existente, iii. Producción, iv. Infraestructura, v. Zonas mineras intervenidas dentro de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

las que se incluyen zonas ya explotadas, escombreras y vi. Licencia ambiental. El plano a presentar debe tener los vértices del área con su respectiva tabla de coordenadas y el valor del área de acuerdo con la información que está en el Registro Minero (...)"

Que vencido el término otorgado mediante el Auto PARN No. 0315 del 23 de febrero de 2023, revisados el Sistema de Gestión Documental y la plataforma ANNA Minería, los titulares no allegaron las correcciones requeridas al Programa de Trabajos y Obras –PTO– ni solicitaron prórroga del plazo concedido.

Que, aunado a lo anterior, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 339 del 13 de marzo de 2026, elaborado por la ingeniera de minas Constanza Tenjo Macias y acogido mediante Auto PARN No. 727 del 14 de abril de 2026, notificado por Estado Jurídico No. 053 del 15 de abril de 2026, se verificó que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos formulados bajo causal de desistimiento dentro de los términos concedidos, ni presentaron solicitud de prórroga alguna, razón por la cual subsisten los incumplimientos que se relacionan a continuación:

"(...) Según la Resolución 41265 de 2016

Incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0315 del 23 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 029 del 24 de febrero de 2023, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO– presentado para acogimiento al Derecho de Preferencia.

No se presenta plano de labores mineras con las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas, requerido so pena de desistimiento mediante Auto PARN No. 0718 del 28 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022.

Según las obligaciones contractuales:

Renovación de la póliza de cumplimiento y salarios y prestaciones sociales No. 51-43-101002185 y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 51-40-101007628, ambas expedidas por Seguros del Estado S.A. y vencidas desde el 25 de octubre de 2023.

Presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2008 y 2009 con sus respectivos planos de labores ejecutadas, requeridos so pena de desistimiento mediante Auto PARN No. 0718 del 28 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022.

La presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2022 y 2023.

La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el I, II, III y IV trimestre del año 2023 y I, II, III trimestre del año 2024, toda vez que no se evidencia su presentación.

Pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.847.140) por concepto de inspección de campo requerido en el Auto GTRN-001096 del 16 de noviembre de 2011, requerido so pena de desistimiento mediante Auto PARN No. 0718 del 28 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, sin que a la fecha se evidencie su pago en los registros de la Autoridad Minera.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

Pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$464.998) en la Resolución PARN No. 0012 del 9 de mayo de 2013, por concepto de inspección de campo, requerido so pena de desistimiento mediante Auto PARN No. 0718 del 28 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022.

El pago por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000339 de fecha 15 de marzo de 2021 por la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, se advierte que el plazo contractual venció el 25 de septiembre de 2011, sin que se haya proferido acto administrativo de terminación, encontrándose el título inscrito en el Registro Minero Nacional conforme al literal b) numeral (ii) de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. Igualmente, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de otorgamiento del derecho de preferencia, presentada con radicado 20199030582282 del 09 de octubre de 2019, por el señor Ernesto María Quintero Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 6.752.822 de Tunja, en su calidad de cotitular, respecto del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96.
2. Solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, presentada con radicado 20211001584342 del 3 de diciembre de 2021, reiterado con radicado 20211001600552 del 15 de diciembre de 2021, el señor ERNESTO MARÍA QUINTERO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.822.

Ahora bien, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"(...)

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)”

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

“(...)”

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

(...)”

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

“(...)”

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

(...)”

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, consagra la figura del desistimiento tácito cuando el peticionario no atiende los requerimientos efectuados por la autoridad dentro del término concedido para complementar una solicitud o adelantar una actuación necesaria para la adopción de una decisión de fondo, facultando a la administración para declarar el desistimiento y ordenar el archivo de la actuación mediante acto administrativo motivado:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." [Subrayas por fuera del original]

Revisado integralmente el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, así como el Sistema de Gestión Documental y los demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que los titulares mineros no acreditaron el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Auto PARN No. 0718 del 28 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, y Auto PARN No. 0315 del 23 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 029 del 24 de febrero de 2023, actos administrativos mediante los cuales se les otorgó un término de un (1) mes para complementar la documentación requerida para el trámite de las solicitudes de Derecho de Preferencia, con la expresa advertencia de que su incumplimiento daría lugar al desistimiento de dichas solicitudes.

Igualmente se constató que, una vez vencidos los términos concedidos, los titulares mineros no allegaron la totalidad de la documentación requerida ni solicitaron prórroga dentro de la oportunidad prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, al configurarse los presupuestos legales para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, procede declarar el desistimiento de las solicitudes de Derecho de Preferencia presentadas mediante radicados Nos. 20199030582282 del 9 de octubre de 2019, 20211001584342 del 3 de diciembre de 2021 y 20211001600552 del 15 de diciembre de 2021, así como ordenar el archivo de la actuación administrativa correspondiente, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales reglamentarios aplicables.

Mediante radicado No. 20251003885122 del 24 de abril de 2025, la señora Doris Corredor Munévar interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-1072 del 4 de abril de 2025. A la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicho recurso se encuentra en evaluación por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, razón por la cual la Resolución No. VCT-1072 del 4 de abril de 2025 no ha adquirido firmeza en los términos del artículo 87 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el desistimiento de las solicitudes de acogimiento al Derecho de Preferencia respecto del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, presentadas por el cotitular ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA mediante los radicados Nos. 20199030582282 del 9 de octubre de 2019, 20211001584342 del 3 de diciembre de 2021 y 20211001600552 del 15 de diciembre de 2021, cuyos titulares son DORIS CORREDOR MUNEVAR, ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA, FELIX MARIA CUERVO COY (Q.E.P.D.) y JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores DORIS CORREDOR MUNEVAR, identificada con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE
2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-027-96**

cédula de ciudadanía No. 40.029.306, ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.822; y JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.039.068, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso en los términos de la citada disposición.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los herederos determinados e indeterminados del señor FELIX MARIA CUERVO COY (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.095.676, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Laura Valentina Galindo Blanco

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Laura Valentina Galindo Blanco, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Sandra Judith Soto Angel, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3723 DE 24 SET 2026

“

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

”

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y MONTENEGRO & LEROY COAL CO. LTDA., suscribieron Contrato de concesión CFM-141, Para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, en un área 149 Hectáreas y 5825,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los Municipios de Socotá y Socha, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de noviembre de 2005.

Mediante Resolución No.003678 del 30 de agosto de 2013, ejecutoriada y en firme el 04 de septiembre de 2013, se aceptó la solicitud de Cambio de Razón social de MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA. a MONTENEGRO & LEROYCOAL CO S.A.S., identificada con Nit. 800140716 -7, ordenando su Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 29 de octubre de 2013.

Mediante Resolución VCT No. 000112 del 18 de enero de 2013, ejecutoriada y en firme el 06 de marzo de 2013, se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. CFM -141 que tiene la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA a favor de la sociedad INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. - IDUR S.A.S., acto administrativo inscrito en el registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2013.

Mediante resolución No. 000003 del 06 de enero de 2015 se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones, emanados del Contrato de Concesión No. CFM-141, a favor de la sociedad CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S., identificada con el Nit. 900.721.441-3. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2015.

El contrato de concesión No. CFM-141, cuenta con Programa de trabajos y Obras PTO, aprobado mediante Resolución C-ZC-000135 del 08 de noviembre de 2013, ejecutoriada en firme el 31 de enero de 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

Mediante Resolución No. 1116 del 27 de diciembre de 2007, la corporación autónoma regional de Boyacá CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la sociedad comercial MONTENEGRO Y LEROY COAL LTDA., para la exploración de un yacimiento de carbón mineral, en un área ubicada en la vereda Coscativá, jurisdicción del municipio de Socotá, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. CFM-141 suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, mediante radicado No. 20261004586512 del 30 de abril de 2026, el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Gerente suplente, de la Sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S identificada con Nit. 900.721.441-3, titular del Contrato de Concesión No. CFM-141 presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores: JHON CÁRDENAS, JESÚS MESA, LUIS MOJICA, JHON CARREÑO Y OTROS, en los siguientes términos:

"(...) me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se suspendan los trabajos de minería ilegal que en la actualidad continúan realizando los Señores Jhon Cárdenas, Jesús Mesa, Luis Mojica, Jhon Carreño y otros, dentro del área del Contrato de Concesión del cual es Titular la Sociedad que represento.

Así mismo, nos permitimos manifestar, que de las personas en mención se desconoce la dirección exacta del domicilio.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que continua con el desarrollo de actividades:

NOMBRE	ESTE	NORTE	ELEVACIÓN
Jhon Cardenas	1158883	1157097	2607
y Jesus Mesa	1158884	1157102	2606
Luis Mojica	1158868	1157172	2600
	1158846	1157141	2623
	1158894	1157160	2580
Jhon Carreño	1158229	1157276	
BM N.N	1159138	1157466	2450

Por lo anterior, solicitamos se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión minera.

Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa.

- Se adjuntan los siguientes documentos:*
- 1. Registro Fotográfico minería ilegal.*
 - 2. Registro minero contrato de concesión CFM-141. (...)"*

A través del Auto PARN No. 1065 del 29 de mayo del 2026, notificado por Edicto No. PARN 036 del 29 de mayo de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 17 y 18 de junio de 2026, a partir de las 10:00 am. en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031200381 del 01 de junio de 2026, así mismo mediante el oficio No. 20269031200381 del 01 de junio del 2026 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 036 del 29 de mayo de 2026, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Socotá por el termino de dos días según constancia de fijación del 03 de junio de 2026, de igual manera, reposa constancia de des fijación del edicto el día 05 de junio de 2026 a las 8:00 am, así mismo se evidencia fijación del aviso el día 12 de junio del 2026, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria General y de Gobierno de Socotá.

El día 17 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 032-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Cesar David Castillo, en calidad de representante técnico de CO3 SOCOTA 141 S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. CFM-141; por la parte querellada no asistió ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Cesar David Castillo, en calidad de representante técnico de CO3 SOCOTA 141 S.A.S, titular del contrato de concesión No CFM-141, quien acompañó la diligencia, como querellante, y quien indico:

"(...) se interpone amparo administrativo en virtud de cumplimiento de la norma 1886 en virtud de preservar la salud y seguridad de los trabajadores en dichas labores, así mismo minimizar los pasivos ambientales que se generan para dichas actividades las cuales no son autorizadas por el titular minero (...)"

Por medio del Informe PARN No. 559 del 17 de julio de 2026, elaborado por el Ing. en minas Jordy Felipe Villamil, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. CFM-141, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita en atención del Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. CFM-141, se llevó a cabo el 17 de junio de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través del oficio No. 20261004586512 del 30 de abril de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero No. CFM-141, fue atendida por parte del Ingeniero de Minas Cesar David Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.382.109 en calidad de representante técnico de la compañía CO3 SOCOTA 141 S.A.S., querellante y titular minero. Por parte de la parte querellada no se hizo presencia por parte de ningún representante.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

6.3. El Contrato de Concesión No. CFM-141 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Resolución GSC No. 000135 del 08 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2014.

6.4. Mediante Resolución No. 1116 de fecha 27 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorga licencia ambiental a la sociedad comercial MONTENEGRO Y LEROY COAL LTDA., para la exploración de un yacimiento de carbón mineral, en un área ubicada en la vereda Coscativá, jurisdicción del municipio de Socotá, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. CFM-141 suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS.

6.5. Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó seis (06) puntos referidos por el querellante a través del oficio con radicado No. 20261004586512 del 30 de abril de 2026, como:

- BM No. 1: N= 1.157.093, E= 1.158.880, h= 2597 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2222647,317, E= 5039540,572)
- BM No. 2: N= 1.157.101, E= 1.158.884, h= 2596 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2222655,301, E= 5039544,584)
- BM No. 3: N= 1.157.153, E= 1.158.868, h= 2591 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2222707,275, E= 5039528,703)
- BM No. 4: N= 1.157.142, E= 1.158.842, h= 2605 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2222696,339, E= 5039502,710)
- BM No. 5: N= 1.157.160, E= 1.158.894, h= 2582 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2222714,216, E= 5039554,689)
- BM No. 6: N= 1.157.273, E= 1.158.228, h= 2710 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2222828,405, E= 5038889,640)

Los cuales se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. CFM-141, área intervenida por explotaciones de carbón, a la fecha de verificación en estado inactivas, y la cual cuenta con medida de suspensión impartida mediante Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificados mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026.

6.6. En las coordenadas objeto de la solicitud, BM No. 7: N= 1.157.466, E= 1.159.138, h= 2452 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2223019,401, E= 5039799,024), si bien se ubica dentro del área del título minero No. CFM-141, al momento de la verificación para dicho punto no se evidenció bocamina alguna o rastro de labor minera reciente.

6.7. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20261004586512 del 30 de abril de 2026, por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Gerente suplente, de la Sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S identificada con Nit. 900.721.441-3, titular del Contrato de Concesión No. CFM-141, no obstante, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, conforme al desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y de acuerdo con el Informe PARN No. 559 del 17 de julio de 2026, se describen las siguientes características de las labores mineras verificadas así:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM No. 1	Indeterminados	1.157.093 (Coordenadas Origen Nacional= 2222647,317)	1.158.880 (Coordenadas Origen Nacional= 5039540,572)	2597 msnm	BM Inactiva. Al momento de la inspección realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, la bocamina se encontró inactiva. Se verificó que dicha labor no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) vigente. Asimismo, se evidenció que el acceso a la labor se encuentra conformado por una puerta alemana con cerramiento mediante puerta de madera. De igual manera, contiguo a la bocamina se observó un malacate en condición de inactividad y no se evidenció la presencia de personal desarrollando labores de explotación, preparación, desarrollo o cualquier otra actividad minera al momento de la inspección. La presente mina cuenta con medida de suspensión ratificada mediante Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificados mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026, en atención a que no se encuentra incluida en el documento técnico PTO y no se encuentra incluida dentro del instrumento ambiental vigente.
BM No. 2	Indeterminados	1.157.101 (Coordenadas Origen Nacional= 2222655,301)	1.158.884 (Coordenadas Origen Nacional= 5039544,584)	2596 msnm	BM Inactiva. Al momento de la inspección realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, la bocamina se encontró inactiva. Se verificó que dicha labor no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) vigente. Asimismo, se evidenció que la labor no cuenta con puerta o reja que restrinja el acceso. No obstante, en el sitio se observó infraestructura asociada a actividades de explotación minera, consistente en un sistema

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

					para el descargue de mineral, un malacate y coches para el transporte de mineral, así como indicios que podrían corresponder a actividad minera reciente. Sin embargo, durante la diligencia no se evidenció la presencia de personal desarrollando labores de explotación, preparación, desarrollo o cualquier otra actividad minera al momento de la inspección. La presente mina cuenta con medida de suspensión ratificada mediante Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificados mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026, en atención a que no se encuentra incluida en el documento técnico PTO y no se encuentra incluida dentro del instrumento ambiental vigente.
BM No. 3	Indeterminados	1.157.153 (Coordenadas Origen Nacional= 2222707,275)	1.158.868 (Coordenadas Origen Nacional= 5039528,703)	2591 msnm	BM Inactiva. Al momento de la inspección realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, la bocamina se encontró inactiva. Se verificó que dicha labor no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) vigente. En el área colindante a la bocamina se evidenció infraestructura destinada al manejo y beneficio primario del mineral, consistente en una estructura metálica para descargue, una tolva para almacenamiento y descargue de mineral, así como equipos utilizados en el desarrollo de labores mineras, entre ellos un pulmón, un malacate y áreas destinadas a campamento y almacenamiento de herramientas. Si bien durante la inspección se observaron indicios que permiten inferir la realización de actividades mineras en un periodo reciente, al momento de la diligencia no se evidenció la presencia de personal desarrollando labores de explotación, preparación, desarrollo o cualquier otra actividad minera. La presente mina cuenta con medida de suspensión ratificada mediante Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificados mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026, en atención a que no se encuentra incluida en el documento técnico PTO y no se encuentra incluida

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

					dentro del instrumento ambiental vigente.
BM No. 4	Indeterminados	1.157.142 (Coordenadas Origen Nacional= 2222696,339)	1.158.842 (Coordenadas Origen Nacional= 5039502,710)	2605 msnm	BM Inactiva. Al momento de la inspección realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, la bocamina se encontró inactiva. Se verificó que dicha labor no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) vigente. En el área colindante a la bocamina se evidenció infraestructura destinada al manejo y beneficio primario del mineral, consistente en una estructura metálica para descargue, una tolva para almacenamiento con carbón y descargue de mineral, así como equipos utilizados en el desarrollo de labores mineras, entre ellos un pulmón, un malacate y áreas destinadas a campamento y almacenamiento de herramientas. Si bien durante la inspección se observaron indicios que permiten inferir la realización de actividades mineras en un periodo reciente, al momento de la diligencia no se evidenció la presencia de personal desarrollando labores de explotación, preparación, desarrollo o cualquier otra actividad minera. La presente mina cuenta con medida de suspensión ratificada mediante Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificados mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026, en atención a que no se encuentra incluida en el documento técnico PTO y no se encuentra incluida dentro del instrumento ambiental vigente.
BM No. 5	Indeterminados	1.157.160 (Coordenadas Origen Nacional= 2222714,216)	1.158.894 (Coordenadas Origen Nacional= 5039554,689)	2582 msnm	BM Inactiva. Al momento de la inspección realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, la bocamina se encontró inactiva. Se verificó que dicha labor no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) vigente. Se evidenció que la mina se encuentra en estado de abandono, sin presencia de personal desarrollando labores mineras al momento de la inspección. Asimismo, en el área colindante no se observaron equipos, maquinaria, infraestructura ni demás instalaciones asociadas al desarrollo de actividades de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

					<i>explotación minera, preparación, beneficio o transporte de mineral.</i> <i>La presente mina cuenta con medida de suspensión ratificada mediante Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificados mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026, en atención a que no se encuentra incluida en el documento técnico PTO y no se encuentra incluida dentro del instrumento ambiental vigente.</i>
<i>BM No. 6</i>	<i>Indeterminados</i>	<i>1.157.273 (Coordenadas Origen Nacional= 2222828,405)</i>	<i>1.158.228 (Coordenadas Origen Nacional= 5038889,640)</i>	<i>2710 msnm</i>	<i>BM Inactiva. Al momento de la inspección realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, la bocamina se encontró inactiva en estado de abandono. Se verificó que dicha labor no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) vigente.</i> <i>Se evidenció que la mina se encuentra en estado de abandono – derrumbada con una altura de 1,30 metros, sin presencia de personal desarrollando labores mineras al momento de la inspección. Asimismo, en el área colindante no se observaron equipos, maquinaria, infraestructura ni demás instalaciones asociadas al desarrollo de actividades de explotación minera, preparación, beneficio o transporte de mineral.</i>
<i>BM No. 7</i>	<i>Indeterminados</i>	<i>1.157.466 (Coordenadas Origen Nacional= 2223019,401)</i>	<i>1.159.138 (Coordenadas Origen Nacional= 5039799,024)</i>	<i>2452 msnm</i>	<i>Al momento de la inspección de verificación en el punto referenciado, no se evidencia bocamina alguna o rastro de labor minera reciente.</i>

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto indica que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 559 del 17 de julio de 2026, así las cosas aunque al momento de la visita se constató que se encuentran inactivas, estas labores e instalaciones e infraestructura minera no se encuentran autorizadas dentro de ningún instrumento técnico, aunado que pesa medida de suspensión, lo que indica que no se pueden reactivar.

No obstante, en la diligencia no se logró establecer el o los responsables de dichas actividades, infraestructuras e instalaciones, no se realizó exhibición de un título minero perfeccionado que ampare las labores objeto de verificación, como tampoco se presentó prueba alguna que legitimara las labores de explotación, razón por la cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. CFM-141, actividad adelantada por PERSONAS INDETERMINADAS, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato minero, en los puntos referenciados de la BM 1 a la BM6 de acuerdo a lo descrito en el informe PARN No. 559 del 17 de julio de 2026.

Así las cosas, es importante reiterar la medida de suspensión decretada en el Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificados mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026, el cual dispuso:

*"(...) 1. **MANTENER MEDIDA DE SUSPENSIÓN** de toda labor de exploración, construcción y montaje, explotación para las siguientes bocaminas:*

- Túneles Maribel Abril:*
- 1.N= 1.157.097, E= 1.158.883, z= 2607 msnm*
- N= 1.157.102, E= 1.158.884, z= 2606 msnm*
- BM Luis Mojica 1: N= 1.157.172, E= 1.158.868, z= 2600 msnm*
- BM Luis Mojica 2: N= 1.157.141, E= 1.158.846, z= 2623 msnm*

Toda vez que estas labores no se incluyen en el PTO aprobado y no cuentan con Licencia Ambiental aprobada. Medida impuesta mediante AUTO PARN Auto PARN 1615 del 28 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 102 del 31 de octubre de 2022 y confirmada por Auto PARN No 09066 del 25 de junio de 2024, notificado por estado jurídico N 100 del 26 de junio de 2024.

*2. **MANTENER MEDIDA DE SUSPENSIÓN** de las labores mineras de desarrollo, preparación, explotación e ingreso de personal toda vez que no se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras PTO, no cuentan con Licencia Ambiental aprobada y no están autorizadas por el titular, medida confirmada por Auto PARN No 09066 del 25 de junio de 2024, notificado por estado jurídico N 100 del 26 de junio de 2024.*

- a) BM Luis Mojica 3: N= 1.157.160, E= 1.158.894, z= 2580 msnm*
- b) BM Sin nombre (Indeterminados): N= 1.157.466, E= 1.159.138, z= 2480 msnm*
- c) BM Abandonada (inactiva): N= 1.157.140, E= 1.158.874, z= 2596 msnm.*

*3. **MANTENER MEDIDA DE SUSPENSIÓN** de la bocamina NN del señor Jhon Carreño, bocamina ubicada en las coordenadas N=1.157.276; E=1.158.229, toda vez que se evidencia inactiva en día de la visita de fiscalización, pero con actividad minera reciente.*

La medida fue impuesta mediante Auto PARN No 09066 del 25 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No 100 del 26 de junio de 2024" (...)

Finalmente, frente a la BM 7 ubicada en las coordenadas N= 1.157.466, E= 1.159.138, h= 2452 msnm (Coordenadas Origen Nacional N= 2223019,401, E= 5039799,024), si bien se ubica dentro del área del título minero No. CFM-141, al momento de la verificación para dicho punto no se evidenció bocamina alguna o rastro de labor minera reciente, razón por la cual no procede la querella respecto de esta coordenada.

En consecuencia, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20261004586512 del 30 de abril de 2026, por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Gerente suplente, de la Sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S identificada con Nit. 900.721.441-3, titular del Contrato de Concesión No. CFM-141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamina No. 1	indeterminado	1.157.093	1.158.880	2597
Bocamina No. 2	indeterminado	1.157.101	1.158.884	2596
Bocamina No. 3	indeterminado	1.157.153	1.158.868	2591
Bocamina No. 4	indeterminado	1.157.142	1.158.842	2605
Bocamina No. 5	indeterminado	1.157.160	1.158.894	2582
Bocamina No. 6	indeterminado	1.157.273	1.158.228	2710

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. CFM-141 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20261004586512 del 30 de abril de 2026, por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de Gerente suplente, de la Sociedad CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S identificada con Nit. 900.721.441-3, titular del Contrato de Concesión No. CFM-141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el Municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamina No. 7	indeterminado	1.157.466	1.159.138	2452

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la disposición de los minerales extraídos por los perturbadores, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- PARN No. 559 del 17 de julio del 2026.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 559 del 17 de julio de 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 032-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN No. 559 del 17 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la corporación ambiental de Boyacá CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría 32 Judicial I Ambiental Minero Energética y Agraria. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Mantener y reiterar las medidas de suspensión impuestas en el Auto PARN No. 1117 del 04 de junio de 2026, notificado mediante estado jurídico No. 079 del 05 de junio de 2026, dentro del Contrato de Concesión No. CFM-141.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento El señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Gerente suplente, de la Sociedad CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S identificada con Nit. 900.721.441-3, titular del Contrato de Concesión No. CFM-141, quien se notificará en; Calle 94 A No. 13-34 Of. 401, Bogotá - Colombia, Cel. 3138151559; Email: cosocotasas@gmail.com , de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** procédase con la notificación descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2026



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3705 DE 24 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R"

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2001, La Empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA, hoy Agencia Nacional de Minería y los señores VICENTE ESTUPIÑÁN, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, celebraron un contrato de explotación de carbón de pequeña minería, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado por Minercol, para un área de 39 hectáreas y 7485 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de tasco departamento de Boyacá por un término de diez (10) años a partir del perfeccionamiento de dicho contrato, el cual fue inscrito el 24 de enero de 2002 ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 0926 del 14 de diciembre de 1998 notificada personalmente el día 14 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aceptó y aprobó un Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ, ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ y, VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina El Salitre, ubicada en la vereda El Pedregal coordenadas Norte: 1,145.340.28 Este; 1,144.864 30, dentro de la solicitud básica R-13 radicada ante ECOCARBON, en jurisdicción del municipio de "Tasco - Boyacá".

Mediante Auto GTRN No 001147 del 21 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico 005 del 21 de noviembre de 2011 se aprobó el ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

Mediante Radicado No 20221001943732 de fecha 08 de julio de 2022, los titulares presentan solicitud de derecho de preferencia según lo previsto en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

Mediante Auto de 3 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito Paz del Rio decretó el embargo de los derechos derivados del título minero 13R de propiedad del demandado señor VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2017.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00068-00 decretó el embargo del título minero No. 13R, a nombre de la señora NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra el señor VICENTE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2018.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031117062 de fecha 04 de septiembre de 2025, el señor VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA

Así mismo, por medio del radicado No. 20259031118412 de fecha 09 de septiembre de 2025, los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de beneficiarios del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451 e Indeterminados

A través del Auto PARN No. 1707 del 16 de octubre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIERON las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 27 y 28 de octubre de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No. 20259031127081 del 17 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031127071 del 17 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Tasco- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 20 de octubre del 2025 a las 08:00 am y se desfijó el día 22 de octubre del 2025 a las 08:00 am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 22 de octubre del 2025.

Los días 27 y 28 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 076-2025, en las cuales se constató la presencia de las partes interesadas.

Por medio del informe PARN No. 347 del 10 de noviembre del 2025, elaborado por los Ingenieros en Minas César Augusto Cabrera Angarita y Rito Emir Rodríguez Chaparro, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área

A través de Resolución VSC - 524 del 13 de febrero de 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R", notificada al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, como vinculado dentro del trámite de otorgamiento de subcontrato de formalización No. 13R-101, por conducta concluyente el 30 de julio de 2026, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

"(...)

"ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, en contra de CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA, BENEFICIARIOS ARE-PLT-16451 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá: (...)

Con radicado No. 20261004774552 del 30 de julio de 2026, el señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, en condición de vinculado dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 076-2025 y beneficiario de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **13R-101**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)"

Mediante radicado No. 20261004774552 del 30 de julio de 2026, el señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, quien manifiesta actuar en condición de vinculado dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 076-2025 y beneficiario de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 13R-101, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 524 del 13 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

febrero de 2026, invocando las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, los argumentos expuestos por el solicitante pueden agruparse de la siguiente manera:

1. Falsa motivación derivada de presuntos errores técnicos de georreferenciación: El peticionario sostiene que durante la visita de reconocimiento adelantada dentro del Amparo Administrativo No. 076-2025 los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería habrían efectuado una incorrecta georreferenciación y representación cartográfica de las labores correspondientes a las minas "El Muelle" y "La Fortuna". Afirma que el Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025 concluyó equivocadamente que dichas labores no ingresaban al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, porque la representación gráfica utilizada no correspondería con la ubicación real de los frentes de explotación.

Como soporte de esta afirmación, manifiesta haber contratado un estudio topográfico y de georreferenciación independiente, del cual señala que demostraría errores en los informes técnicos de la ANM, así como la existencia de labores ejecutadas por fuera de las áreas autorizadas, incluso con afectación del área destinada al proceso de formalización identificado con la placa 13R-101.

2. Falsa motivación de la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026: A partir del cuestionamiento técnico anterior, sostiene que las supuestas inconsistencias del Informe PARN No. 347 se trasladaron a la motivación de la Resolución VSC No. 524, toda vez que esta acogió las conclusiones del informe para adoptar su decisión. Considera, por consiguiente, que el acto fue expedido sobre una base fáctica y técnica equivocada.

3. Desconocimiento del principio de verdad material y falta de valoración integral de la prueba. El solicitante afirma que la Autoridad Minera estaba obligada a verificar integralmente los hechos relevantes y que, al utilizar una georreferenciación que considera incorrecta, habría realizado una valoración incompleta de los elementos técnicos obrantes en el expediente. A su juicio, ello vulneró los principios de debido proceso, legalidad, imparcialidad y verdad material.

4. Desconocimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 13R-101. Manifiesta que la mina La Fortuna no constituye una explotación clandestina o carente de sustento jurídico, sino que las labores se desarrollarían en el marco de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 13R-101, promovida por uno de los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R. Sostiene que esa situación jurídica debió ser considerada de manera integral por la ANM.

5. Existencia de una servidumbre de tránsito. Como argumento complementario, señala que cuenta con contrato de servidumbre de tránsito que autorizaría su acceso a la mina La Fortuna y que dicha circunstancia demostraría que su presencia en el área no responde a una ocupación arbitraria, sino a una relación jurídica previamente autorizada.

6. Configuración de agravio injustificado y necesidad de restablecer la legalidad. Considera que los anteriores aspectos afectan sus derechos e intereses como beneficiario de la solicitud de formalización 13R-101 y configuran las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA. En consecuencia, solicita revocar integralmente la Resolución VSC No. 524, valorar el estudio topográfico aportado, reconocer la existencia de la solicitud 13R-101 y de la servidumbre, efectuar una nueva evaluación técnica y, de considerarse necesario, practicar una nueva visita de inspección.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

Revisadas las constancias obrantes en el expediente, no se advierte soporte suficiente que permita establecer que la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 hubiera sido notificada personalmente o por aviso al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, pese a que el artículo quinto del referido acto dispuso expresamente su notificación, en calidad de vinculado dentro del trámite del Subcontrato de Formalización Minera No. 13R-101.

No obstante, dicha circunstancia no impide tener por acreditado el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del interesado.

En efecto, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2026, posteriormente radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20261004774552 del 30 de julio de 2026, el señor Henry Arturo Abril Cely presentó formalmente solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026, identificándola plenamente por su número, fecha, objeto y trámite administrativo, y formulando argumentos específicos dirigidos a controvertir su motivación, sus fundamentos técnicos y las conclusiones allí adoptadas.

Asimismo, el solicitante desarrolla de manera detallada el contenido del Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025, las consideraciones de la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026, la situación del Subcontrato de Formalización Minera No. 13R-101 y las razones por las cuales considera que el acto debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

Tal actuación demuestra de manera inequívoca que el interesado conoció materialmente el acto administrativo y ejerció frente a él una actuación expresa de contradicción, circunstancia que permite reconocer la notificación por conducta concluyente, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos del presente trámite se tendrá al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY notificado por conducta concluyente de la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026, a más tardar en la fecha en que presentó ante la Administración su solicitud de revocatoria directa, esto es, el 30 de julio de 2026, momento en el cual exteriorizó de manera expresa e inequívoca su conocimiento integral del acto.

Debe precisarse, sin embargo, que el reconocimiento de dicha notificación por conducta concluyente no convierte la solicitud presentada en un recurso de reposición ni la somete al término de diez (10) días previsto para este mecanismo ordinario de impugnación. El escrito fue presentado expresamente como solicitud de revocatoria directa y debe ser analizado conforme a los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la circunstancia relativa a la notificación no constituye obstáculo para abordar de fondo la solicitud de revocatoria directa, sin perjuicio de que, para efectos jurídicos, el conocimiento formal del acto por parte del solicitante se tenga acreditado mediante conducta concluyente.

En cuanto al primer argumento del solicitante, se tiene que la decisión contenida en la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 no tuvo origen en una simple representación gráfica o en una apreciación cartográfica aislada. El Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025 documenta que durante la diligencia se efectuó el geoposicionamiento de los puntos objeto de la presunta afectación mediante GPS Garmin Map 64S, así como levantamientos topográficos subterráneos mediante cinta y brújula.

Respecto de la mina La Fortuna, específicamente relacionada con el señor Henry Arturo Abril Cely, el informe identificó la bocamina en las coordenadas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

correspondientes y registró que, al momento de la inspección, se encontraba activa bajo responsabilidad de los señores Juan Estupiñán y Henry Abril.

A partir del levantamiento subterráneo efectuado durante la diligencia, los profesionales de la Agencia concluyeron expresamente que los trabajos activos de la mina La Fortuna no ingresaban al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R y, en consecuencia, no perturbaban la titularidad del referido contrato.

La conclusión alcanzada por el equipo técnico fue, además, determinante para la decisión jurídica adoptada: dado que los trabajos verificados no se localizaban dentro del área del título querellante, no se configuraba el supuesto material exigido por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 para conceder el amparo administrativo. Así lo dejó expresamente establecido la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026.

Por consiguiente, el señalamiento del solicitante según el cual existió una georreferenciación equivocada constituye una controversia respecto de las conclusiones técnicas obtenidas durante la diligencia, pero no demuestra por sí misma la existencia de una falsa motivación.

La falsa motivación exige que los presupuestos fácticos determinantes de la decisión sean inexistentes, contrarios a la realidad o hayan sido apreciados de forma ostensiblemente equivocada. En el presente asunto, la decisión cuenta con soporte en una actuación técnica efectivamente realizada en campo, con identificación de coordenadas, levantamiento subterráneo, cartera de campo y conclusiones suscritas por los profesionales competentes.

La existencia de un estudio técnico particular posterior que plantea una lectura diferente no elimina automáticamente la validez ni la fuerza técnica del levantamiento efectuado por la Administración, ni permite concluir, sin más, que la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 haya sido expedida sobre hechos falsos.

Hay además una circunstancia determinante: la conclusión cuestionada por el solicitante le fue favorable dentro del trámite de amparo. Precisamente porque el levantamiento determinó que La Fortuna no perturbaba el título 13R, y por ello la Autoridad Minera resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los titulares mineros.

No se advierte entonces cómo la conclusión técnica según la cual su labor no perturbaba el título minero pueda constituir, respecto del solicitante, un agravio injustificado que obligue a retirar íntegramente el acto del ordenamiento jurídico.

Sobre el supuesto desconocimiento de la verdad material y la valoración integral de la prueba, contrario a lo manifestado por el solicitante, el expediente demuestra que la Autoridad Minera no resolvió exclusivamente a partir de una representación gráfica, sino que tuvo en consideración las actuaciones surtidas durante la diligencia, las manifestaciones de los intervinientes, el levantamiento técnico de las labores subterráneas y la información administrativa disponible respecto del Área de Reserva Especial y del trámite de formalización.

Durante la diligencia de reconocimiento del 28 de octubre de 2025 se puso expresamente de presente la existencia de la solicitud de subcontrato No. 13R-101 y se manifestó que el señor Henry Abril sería su beneficiario.

Esta circunstancia fue posteriormente recogida tanto por el Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025 como por la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

Por ello, no es acertado afirmar que la existencia del trámite de formalización hubiera sido omitida o ignorada. Lo que ocurrió fue que la Entidad le atribuyó un efecto jurídico diferente al pretendido por el solicitante.

Una discrepancia acerca del valor jurídico o técnico otorgado por la Administración a determinados elementos no equivale a ausencia de valoración probatoria, ni permite por sí misma configurar la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente al alegado desconocimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 13R-101, no está llamado a prosperar el argumento según el cual la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 desconoció la existencia o los efectos jurídicos de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera identificada con la placa No. 13R-101. Contrario a lo señalado por el solicitante, tanto el Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025 como el acto administrativo cuya revocatoria se pretende abordar expresamente dicho trámite, verificaron su existencia y determinaron el estado en que se encontraba para ese momento.

En efecto, durante la diligencia de reconocimiento se puso de presente que el señor Vicente Estupiñán Estupiñán había radicado, el 2 de octubre de 2025, la solicitud de subcontrato de formalización minera identificada con la placa No. 13R-101, indicando al señor Henry Arturo Abril Cely como beneficiario. Esta circunstancia fue incorporada al Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025, en el cual se dejó constancia de que la solicitud se encontraba activa en ANNA Minería, bajo el evento 806495 y radicado 127261-0. No obstante, la verificación efectuada permitió establecer que dicho trámite aún no contaba con Auto de aceptación por parte de la Agencia Nacional de Minería y, por ende, no generaba para ese momento una prerrogativa que habilitara el desarrollo de actividades de explotación con fundamento en dicha placa.

La Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 no omitió este elemento. Por el contrario, desarrolló expresamente el procedimiento aplicable al subcontrato de formalización minera y precisó que la presentación de la solicitud constituye apenas una etapa inicial dentro de un trámite que exige evaluación por parte de la Autoridad Minera, visita de viabilización, expedición del acto administrativo de autorización, suscripción del subcontrato, aprobación por parte de la Agencia y posterior anotación en el Registro Minero Nacional.

De ahí que no resulte jurídicamente acertado equiparar la mera radicación de la solicitud No. 13R-101 con la existencia de un subcontrato de formalización perfeccionado o con una autorización vigente para explotar. La Resolución cuestionada se limitó a reconocer el estado jurídico real del trámite y a señalar que, mientras no se surtieran las etapas previstas en el ordenamiento, la solicitud por sí sola no producía una prerrogativa de explotación.

En consecuencia, no existió desconocimiento de la solicitud No. 13R-101 ni omisión en su valoración. Lo que se presenta es una diferencia entre el efecto jurídico que el solicitante pretende atribuirle y aquel que corresponde conforme al estado efectivo del trámite. Esta discrepancia no configura, por sí misma, oposición manifiesta del acto administrativo a la Constitución o a la ley, ni permite derivar la existencia de un agravio injustificado en los términos del artículo 93 del CPACA.

Frente a la existencia del contrato de servidumbre de tránsito, tampoco resulta suficiente para acceder a la revocatoria directa la existencia del mencionado contrato de servidumbre invocado por el señor Henry Arturo Abril Cely. Si bien dicho documento puede acreditar una autorización para acceder físicamente a determinado inmueble o transitar a través de este, su alcance jurídico no puede confundirse con la facultad de explorar o explotar recursos naturales no renovables, ni con la existencia de un título minero, un subcontrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

formalización aprobado o cualquier otra prerrogativa minera reconocida por la autoridad competente.

La servidumbre de tránsito constituye una situación jurídica distinta del derecho minero de explotación. En ese sentido, aun cuando el documento aportado pudiera demostrar que el ingreso del solicitante a la mina La Fortuna no se produjo clandestinamente respecto de quien concedió dicha autorización, ello no significa que, por esa sola circunstancia, se encuentre habilitado para desarrollar actividades extractivas ni que se anticipen los efectos jurídicos propios de un subcontrato de formalización todavía en trámite.

Debe recordarse, además, que el objeto concreto del Amparo Administrativo No. 076-2025 consistía en determinar si las labores provenientes de las minas El Muelle y La Fortuna estaban generando actos de ocupación, perturbación o despojo dentro del área correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 13R. Precisamente a partir del levantamiento técnico efectuado durante la diligencia, la Autoridad Minera concluyó que las labores de La Fortuna no ingresaban al área del título No. 13R y, en consecuencia, negó el amparo solicitado.

Por tanto, la existencia de la servidumbre invocada no altera la conclusión determinante del acto administrativo ni demuestra que la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026, haya desconocido una situación jurídica con aptitud suficiente para modificar el sentido de la decisión. Menos aún permite considerar que la servidumbre constituya, de manera autónoma, fuente de autorización para ejecutar labores mineras. En consecuencia, este argumento tampoco permite acreditar ninguna de las causales de revocatoria directa invocadas.

Frente a la alegada vulneración del debido proceso, la legalidad, la imparcialidad y la verdad material, de la revisión de la actuación administrativa no se evidencia vulneración alguna para dichas garantías de debido proceso, legalidad, imparcialidad o verdad material alegadas por el solicitante. Por el contrario, el expediente da cuenta de una actuación en la cual se surtieron las etapas necesarias para garantizar el conocimiento de la actuación, la participación de los interesados, la práctica de la diligencia de reconocimiento y la valoración de los elementos técnicos y jurídicos relevantes para adoptar la decisión.

Mediante Auto PARN No. 1707 del 16 de octubre de 2025 se admitieron las solicitudes de amparo administrativo y se fijaron los días 27 y 28 de octubre de 2025 para realizar la diligencia de reconocimiento de área. Para efectos de publicidad y comparecencia, se adelantaron las actuaciones de notificación correspondientes y se comisionó a la Alcaldía Municipal de Tasco, entidad que certificó la fijación del edicto y la publicación del aviso en los lugares relacionados con la presunta perturbación.

La diligencia se realizó efectivamente en las fechas programadas y contó con presencia e intervención de los interesados. Durante su desarrollo fueron recibidas distintas manifestaciones, se permitió la participación de representantes y apoderados y se incorporaron documentos relacionados con el trámite. En particular, respecto de la mina La Fortuna se dejó consignada la situación del señor Henry Arturo Abril Cely y se puso expresamente de presente la existencia de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 13R-101.

Posteriormente, el Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025 recogió los resultados de la inspección, las coordenadas levantadas, los avances subterráneos verificados y las conclusiones técnicas obtenidas en campo. La Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026, a su turno, no se limitó a reproducir mecánicamente dichas conclusiones, sino que las integró con el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

análisis jurídico correspondiente, incluyendo la situación del Área de Reserva Especial, el estado de la solicitud de formalización y los efectos jurídicos que podían derivarse de esta.

Así las cosas, no se observa que el solicitante hubiera sido excluido materialmente de la actuación ni que la Autoridad Minera hubiera omitido deliberadamente elementos determinantes conocidos dentro del procedimiento. La inconformidad planteada se refiere, en esencia, a la valoración técnica y jurídica efectuada por la Administración, pero una diferencia de criterio frente al alcance de las pruebas o frente a las conclusiones alcanzadas no constituye, por sí misma, una vulneración del debido proceso ni permite afirmar desconocimiento de la verdad material.

En consecuencia, del expediente no se desprende una actuación arbitraria, parcializada o desprovista de sustento técnico que permita considerar configurada la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente al alegado agravio injustificado, tampoco se encuentra acreditada la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la causación de un agravio injustificado. Para su configuración no basta la existencia de una afectación subjetivamente percibida por el interesado ni la mera inconformidad con las consideraciones contenidas en un acto administrativo. Es necesario que se demuestre que la decisión produce una afectación carente de fundamento jurídico, desproporcionada o injustificada respecto de la persona que solicita la revocatoria.

En el presente asunto, debe reiterarse que la decisión principal contenida en la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 resultó precisamente favorable a la posición material del señor Henry Arturo Abril Cely dentro del trámite de amparo. Los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R solicitaron la intervención de la Autoridad Minera por considerar que las labores provenientes de La Fortuna perturbaban su título; sin embargo, el levantamiento subterráneo practicado permitió concluir que dichas labores no ingresaban al área del contrato No. 13R y, por tanto, no se configuraba el presupuesto necesario para conceder el amparo.

En coherencia con esa conclusión, el artículo primero de la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 resolvió no conceder el amparo administrativo respecto de las labores verificadas.

Adicionalmente, el acto administrativo no ordenó directamente contra el señor Henry Arturo Abril Cely su desalojo, el cierre de la mina La Fortuna, la suspensión definitiva de sus trabajos, el decomiso de maquinaria o la entrega de minerales. La decisión se limitó, en lo pertinente, a poner en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Tasco la situación advertida respecto del censo del ARE-PLT-16451 y del trámite de subcontrato No. 13R-101, para que esa autoridad actuara dentro del marco de sus propias competencias.

Tampoco puede considerarse agravio injustificado la afirmación relativa a que la solicitud de subcontrato No. 13R-101 no generaba todavía prerrogativa de explotación, pues dicha consideración correspondía al estado jurídico efectivamente verificado del trámite y no constituía una sanción ni una decisión definitiva adversa sobre la solicitud de formalización.

Por consiguiente, no se identifica una afectación injustificada directamente producida por la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026. Antes bien, el contenido decisorio principal negó las medidas de amparo pretendidas contra las labores relacionadas con La Fortuna. Por ello, la inconformidad del peticionario con determinadas consideraciones del acto no resulta suficiente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

para estructurar la causal de revocación prevista en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA.

Finalmente, tampoco resulta procedente acceder a la revocatoria directa con fundamento en la solicitud de realizar una nueva evaluación técnica o una nueva diligencia de inspección. El señor Henry Arturo Abril Cely pretende que el estudio topográfico aportado con su escrito conduzca a retirar del ordenamiento jurídico la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 y a reabrir la valoración técnica efectuada dentro del Amparo Administrativo No. 076-2025.

No obstante, la revocatoria directa no constituye una nueva instancia del procedimiento administrativo ni un mecanismo destinado a reabrir integralmente una actuación ya decidida por el solo hecho de que con posterioridad se allegue una valoración técnica distinta a la practicada por la Administración. Para que proceda el retiro del acto resulta indispensable acreditar materialmente alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 93 del CPACA.

En este caso, la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026 se sustentó en una diligencia de reconocimiento efectivamente practicada y en el Informe PARN No. 347 del 10 de noviembre de 2025, elaborado a partir del geoposicionamiento de los puntos inspeccionados, levantamientos subterráneos con cinta y brújula, cartera de campo y observación directa de las labores. La existencia posterior de un estudio contratado por el interesado que plantea conclusiones diferentes puede constituir un elemento técnico susceptible de consideración dentro de actuaciones que correspondan, pero no demuestra por sí mismo que la decisión administrativa original haya sido expedida sobre hechos inexistentes, falsos o manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico, máxime como cuando en el presente caso, dicho estudio no se acompaña de las certificaciones de calibración de equipos utilizados, verificación y aval del profesional que lo elabora con la descripción de la forma en que se capturó la información y tampoco se demuestra que el mismo fuera también contratado por la contraparte, siendo ésta la manera de acreditar la imparcialidad del estudio que pretende oponer.

Debe diferenciarse, entonces, la eventual utilidad de la nueva información técnica respecto de actuaciones posteriores de fiscalización, seguimiento o del propio trámite de formalización No. 13R-101, de la aptitud jurídica de dicha información para desvirtuar retroactivamente los fundamentos de la Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026. Son cuestiones distintas.

En consecuencia, no resulta necesario disponer una nueva visita como condición para resolver la solicitud de revocatoria directa, pues los elementos allegados no permiten advertir la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

Por tanto, las discrepancias técnicas y jurídicas planteadas en la solicitud no permiten establecer una oposición manifiesta del acto a la Constitución o a la ley ni la causación de un agravio injustificado, razón por la cual no resulta procedente acceder a la revocatoria directa solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor HENRY ARTURO ABRIL CELY en condición de vinculado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC - 524 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 075-2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 076-2025 adelantado dentro del Título Minero No. **13R** y beneficiario de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **13R-101**, bajo el radicado No. **20261004774552 del 30 de julio de 2026** y **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 524 de 13 febrero 2026, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO ACCEDER a las demás pretensiones formuladas por el señor HENRY ARTURO ABRIL CELY mediante radicado No. 20261004774552 del 30 de julio de 2026, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, al correo electrónico consultorminero@yahoo.com. Y al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY al correo electrónico henyac25@yahoo.com.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en calidad titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R y querellantes de la presente actuación; a los señores ELIECER ALEXANDER ESTUPIÑÁN GARCÍA, ENEPTALÍ ESTUPIÑÁN GARCÍA, JOSÉ TOBÍAS ROJAS MÁRQUEZ, JOSÉ EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, CARMEN ROSA TOSCANO DE MOJICA, LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL, JUAN SANTO CELY y LUIS ANTONIO CELY RIVERA, en calidad de beneficiarios del ARE-PLT-16451 y querellados en el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona